



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: DP INGENIEROS S.A.S
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2018-00251-00

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los siguientes asuntos (i) Liquidación del Crédito (ii) Medidas Cautelares y (iii) Cesión del Crédito.

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante aportó liquidación del crédito, sin que hubiere sido objetada por las partes, por lo que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito en atención a lo normado por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, y por encontrarse la misma ajustada a derecho, se impartirá aprobación en todas sus partes a la liquidación.

Visible en archivo No 42 del expediente digitalizado, la representante legal de BANCOLOMBIA SA, en su condición de demandante en el proceso, manifiesta al despacho que cede el crédito dentro de este proceso a SYSTEMGROUP SAS, identificada con NIT 800.161.568-3, por lo que, se proveerá admitiendo a esta última como cesionaria del crédito que se cobra dentro de este proceso, a su vez, se reconocerá personería a la persona jurídica VALORA.COM SAS, identificada con NIT 900.294.944, de conformidad con el general que consta en la escritura pública N° 0404 de fecha 21 de febrero de 2023 como apoderada para que represente al SYSTEMGROUP SAS y al Dr. EDGAR STEVEN QUIROGA CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.010.213.782 y portador de la tarjeta profesional N° 319.885 del C.S de la J, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la empresa VALORA.COM SAS.

Finalmente, la parte demandante solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares: *“Embargo de los remanentes que por cualquier cuestión se lleguen a desembargar en el proceso de cobro coactivo adelantado por el SENA contra la sociedad”* y *“Embargo de los remanentes que por cualquier cuestión se lleguen a desembargar en el proceso de cobro coactivo adelantado por la Superintendencia de Sociedades”*, sin embargo, previo a decretar la medida cautelar, es necesaria la identificación de cada uno de los procesos, por lo que, se requerirá a la parte demandante a fin que informe al despacho el radicado de cada uno de los procesos de los que pretende embargar los remanentes.

En lo que respecta a la medida cautelar de *“Embargo de los derechos fiduciarios que detente la compañía en la Fiduciaria Bancolombia”*, el despacho encuentra que el contrato de fiducia mercantil es, por disposición del artículo 1226 del Código de Comercio, *“un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”*. En la práctica, se traduce en el nacimiento un patrimonio autónomo que será sometido a administración en provecho de sus beneficiarios, el artículo 1227 del Código de Comercio preceptúa que: *“Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida”*.

Derivándose de lo anterior, que los bienes aportados al negocio fiduciario, sólo pueden ser objeto de garantía para las obligaciones que se adquirieron con ocasión de la celebración del propio contrato del que son parte. Sin embargo, situación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

diferente es la que toca con los derechos que corresponden a las partes del contrato, pues en tal aspecto si se trata del embargo de derechos que el *“fideicomitente posee en un patrimonio autónomo, en la medida en que la acreencia no sea anterior a la constitución del mismo, dicha medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva una vez cumplida la finalidad del fideicomiso y respecto de los activos remanentes que existieren a favor del fideicomitente”*.¹

Situación que se justifica en términos legales porque de conformidad con el artículo 1238 del Código de Comercio *“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo”*, aclarando que *“los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.”*

De lo anterior y previo a decretar el embargo solicitado, el Despacho requerirá a la parte demandante para que precise lo siguiente: (i) Si la solicitud de medida cautelar se trata de un contrato de fiducia mercantil o de un encargo fiduciario (ii) La fecha exacta en que se constituyó el Fideicomiso o en su defecto el encargo fiduciario (iii) La calidad tiene la demandada en el negocio al que se refiere en su memorial, es decir, especificará si se trata de encargante o beneficiario dentro de la fiducia mercantil.

Por todo lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante el día 04 de octubre de 2023 en todas sus partes, teniendo en cuenta que no fue objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: Admitase la presente Cesión del Crédito entre el BANCOLOMBIA SA y SYSTEMGROUP SAS.

TERCERO: Téngase como cesionario (parte demandante) dentro del presente proceso a SYSTEMGROUP SAS.

CUARTO: Reconocer personería a la empresa VALORA.COM SAS, identificada con NIT 900.294.944 para que represente a SYSTEMGROUP SAS., según las facultades conferidas mediante el poder general que consta en la escritura pública N° 0404 de fecha 21 de febrero de 2023. Así mismo, se reconoce personería judicial al Dr. EDGAR STEVEN QUIROGA CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.010.213.782 y portador de la tarjeta profesional N° 319.885 del C.S de la J, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la empresa VALORA.COM SAS, según las facultades en el documento aludido y que obra en el expediente digital.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que se sirva identificar los procesos tramitados ante el SENA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de los cuales pretende embargar remanentes. Además, se sirva informar respecto a la solicitud *“Embargo de los derechos fiduciarios que detente la compañía en la Fiduciaria Bancolombia”* i) Si se trata de un contrato de fiducia mercantil o de un encargo fiduciario (ii) La fecha exacta en que se constituyó el Fideicomiso o en su defecto el encargo fiduciario (iii) La calidad tiene la demandada en el negocio al que se refiere en su memorial, es decir, especificará si se trata de encargante o beneficiario dentro de la fiducia mercantil.

¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2009077102-001 del 24 de noviembre de 2009.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.**

Y MAG

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d858954498511db01fb4495ac88419806fd3686c1e802ce0ed2d707bbe1df07**

Documento generado en 17/11/2023 10:26:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**